

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/127/2021.

DENUNCIANTE: MARICEL
MARISCAL GAYTÁN¹.

DENUNCIADA: LIUDMILA
OROPEZA FUENTES².

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; uno de octubre de dos mil veintiuno.

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, formado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana **Maricel Mariscal Gaytán**, en contra de la ciudadana **Liudmila Oropeza Fuentes**, por la presunta comisión de actos que podrían ser constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra.

1. Antecedentes.

1.1 Juicio ciudadano. El quince de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente identificado con el número JDC/207/2021, que tuvo su origen en la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentada por la ahora denunciada, mediante la que impugnó los resultados del cómputo correspondiente a la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca.

1.2 Sentencia y reencauzamiento. El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, este Pleno dictó sentencia dentro del expediente referido en el párrafo anterior, en el sentido de desechar el escrito

1 En adelante: denunciante.

2 En lo subsecuente: denunciada.

de demanda por extemporáneo, y de reencauzar el asunto a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral³, del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, para efecto de que instruyera el Procedimiento Especial Sancionador, derivado de las manifestaciones realizadas por la ahora denunciante al comparecer como Tercera Interesada en el juicio de origen.

1.3 Procedimiento especial sancionador. El veinte de julio del año en curso, la Comisión emitió acuerdo por el que admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador y ordenó el emplazamiento de la denunciada; asimismo, señaló las dieciocho horas del dos de agosto del presente año, para efecto de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos de Ley.

1.4 Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de agosto del presente año, la Comisión llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 336, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁴.

1.5 Recepción y turno a ponencia. El diecisiete de agosto del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/3149/2021, signado por el Secretario Técnico de la Comisión, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/404/2021, de su índice.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/127/2021**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su análisis y propuesta de resolución.

1.6 Radicación y propuesta. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente Procedimiento Especial Sancionador,

³ En lo posterior: la Comisión.

⁴ En adelante: LIPEEO.

y ordenó someter a la consideración de este Pleno, la propuesta de resolución que se analiza.

1.7 Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las **doce** horas de este día, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

2. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y, 334, fracción IV, y 339, numeral 2, fracciones IV y V, de la LIPEEO.

Expuesto lo anterior, en el presente caso la denunciante aduce que, algunos de los medios de prueba que la denunciada exhibió en el juicio ciudadano número JDC/207/2021, del índice de este Tribunal, transgreden, afectan, dañan y ensucian su imagen, acción (la de ofrecer dichas pruebas) de la que se advierte el dolo y la mala fe de la denunciada, al denostar a una mujer; de esta manera, en estima de la denunciante, la denunciada ejerce Violencia Política de Género en su contra.

De ahí que, el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para emitir las sentencias que corresponda dentro del Procedimiento Especial Sancionador, en términos de los preceptos citados.

3. Controversia.

El aspecto a dilucidar en la presente sentencia, es determinar si la conducta atribuida a la denunciada constituye Violencia Política contra la Mujer en razón de Género, en perjuicio de la denunciante.

Por ello, para la fijación de la Litis, se procede a exponer la conducta denunciada y que consiste en:

- Que a través de las pruebas ofrecidas por la aquí denunciada en el Juicio Ciudadano número JDC/207/2021, la denunciada afectó la integridad moral de su persona, dañándola psicológicamente.

Al respecto, este Tribunal realizará un análisis integral de todos los elementos que obran en los autos del presente procedimiento, con la finalidad de identificar aquellos con los que se pueda advertir una posible vulneración a los derechos humanos de las mujeres, consistentes en vivir una vida libre de violencia y discriminación.

Lo anterior, ya que este Tribunal como órgano jurisdiccional, tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a una persona por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género y discriminación impiden la igualdad.

En ese sentido, debe reconocerse la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, por lo que, con este reconocimiento quienes realicen la función de juzgar, deben identificar las discriminaciones que pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente⁵, independientemente de que la persona denunciada también sea una mujer.

4. Estudio de fondo.

Antes de analizar la legalidad o no, del hecho denunciado materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las

⁵ Tesis aislada P.XX/2015 (10a), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA" y tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." Al respecto todas las tesis emitidas por la Suprema Corte que se refieren en esta sentencia pueden ser consultadas en <https://sjf.scjn.gob.mx>

circunstancias en que se realizó, a partir de los medios de prueba con que cuenta este Tribunal, y que se encuentran relacionados con la infracción materia de esta resolución.

I. Cuestión previa.

a) Juicio ciudadano.

- El quince de junio del presente año, la denunciada presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mediante el que impugnó los resultados del cómputo municipal de la elección del Concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca; ello, respecto al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

- El veintiuno de junio del año que transcurre, la denunciante presentó escrito mediante el que compareció con el carácter de Tercera Interesada al Juicio Ciudadano número JDC/207/2021, que es bajo el que quedó registrado el medio de impugnación referido en el párrafo anterior; mediante este recurso, la denunciante refirió que, el ofrecimiento por parte de la denunciada, del elemento de prueba identificado con el número 5, del apartado correspondiente, catalogado como *DOCUMENTAL PÚBLICA*, consistente en un bloque de mensajes, conversaciones y fotografías obtenidas de las redes sociales como Facebook y WhatsApp, que relacionó con los que calificó como sobornos y compra de votos por parte de la denunciante, la denunciada afectó la integridad moral de su persona y la dañó psicológicamente.

Lo anterior, ya que el contenido de los mensajes, conversaciones y fotografías en cuestión, trasgrede, afecta, daña y ensucia su imagen de trabajo y su moral, pues la base de los mismos son insultos, agresiones verbales y calumnias en su contra.

De esta manera, la denunciante considera que la denunciada, con dolo y mala fe, la denostó como mujer, lo que desde su perspectiva constituye violencia política en razón de género.

- El dieciséis de julio del año en curso, este Tribunal emitió sentencia dentro del Juicio Ciudadano ya citado, en el sentido de desechar el medio de impugnación en cita por haber resultado extemporáneo, y de reencauzar el asunto a la Comisión, para efecto de que conociera respecto a la probable configuración de violencia política en razón de género hecha valer por la denunciante.

b) Violencia Política contra las mujeres en razón de Género ejercida por mujeres.

Como ya se dijo con antelación, la mujer se ha encontrado de manera histórica en una situación de desventaja principalmente frente al hombre; ello, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que las mujeres debieran asumir ante la sociedad.

En ese sentido, es de tomarse en cuenta que, si bien dicha situación de desventaja es más visible frente a los hombres, quienes a través de elementos de género discriminan a las mujeres en el ámbito no solo político, sino también laboral, familiar, social, etc., este tipo de discriminación también ha surgido entre mujeres, algunas de las cuales han adoptado actitudes y desplegado acciones mediante las que marginan a sus pares o las afectan en las esferas ya mencionadas.

De esta manera, es importante mencionar que mediante estas sentencias, no se busca realizar señalamientos directos sobre las mujeres que podrían estar discriminando a otras mujeres a través del ejercicio de violencia política de género, sino únicamente inhibir la práctica de tal infracción; por lo que resulta imprescindible tomar en cuenta que las partes involucradas en el presente asunto son ambas mujeres, y resolver en consecuencia.

Una vez establecido lo anterior, se señalan los siguientes:

II. Hechos acreditados.

a) Calidad de las partes.

Ambas partes participaron como candidatas a Presidentas Municipales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, la denunciada por parte del Partido Movimiento Regeneración Nacional, en tanto que la denunciante, como candidata común postulada por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Oaxaca.

Una vez finalizada la jornada electoral, y celebrada la Sesión Especial de Cómputo Municipal, la denunciante resultó electa al cargo por el que contendió, en tanto que la denunciada impugnó los resultados del cómputo referido; medio de impugnación del que se originó el presente Procedimiento Especial Sancionador.

III. Hecho imputado a la denunciada.

- Mediante su escrito de denuncia, la denunciante hizo valer que la denunciada ejerció violencia política en razón de género en su contra, porque a través del medio de prueba identificado con el número 5, del apartado denominado *PRUEBAS*, del escrito de demanda de Juicio Ciudadano interpuesto por la denunciada, consistente en un bloque de mensajes, conversaciones y fotografías obtenidas de las redes sociales como Facebook y WhatsApp, esta afectó la integridad moral de su persona y la dañó psicológicamente.

Lo anterior, ya que el contenido de los mensajes, conversaciones y fotografías en cuestión, trasgrede, afecta, daña y ensucia su imagen de trabajo y su moral, pues la base de los mismos son insultos, agresiones verbales y calumnias en su contra; de esta manera, la denunciante considera que la denunciada, con dolo y mala fe, la denostó como mujer, ejerciendo violencia política en razón de género en su contra.

IV. Estudio de fondo.

a) Marco normativo relativo a la violencia política contra las mujeres por razón de género

- **Constitución Política Federal.** En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, que reconocen la igualdad del hombre y la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4, reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Sin embargo, el texto constitucional señala que esta libre determinación y autonomía deberán asegurar la unidad nacional. En la Base A, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos (respetando derechos humanos y la dignidad de las mujeres).

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular, respetando el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. [...]

V. [...]

VI. [...]

VII. Elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, teniendo derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Por su parte, este instrumento internacional establece en sus artículos 1 y 2, que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como, a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24, del citado ordenamiento convencional, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal, que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la misma.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Este tratado, señala en sus artículos 3, 25 y 26, que los Estados pactantes, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el mismo.

En cuanto a la participación política, señala, que todos los ciudadanos, sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

- **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).**

El objetivo del primero de estos Convenios Internacionales, ratificado por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981 es, como se señala en su preámbulo, *“poner en práctica el principio*

de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas”; por lo que, en su artículo III, dispone:

“III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

El segundo de los documentos internacionales que se mencionan, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

“Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”.**

El presente instrumento forma parte del corpus juris internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos –así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales-, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención, en sus siguientes artículos:

“Artículo 4. 1.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”

Es de reconocer, que las normas de derecho internacional que se acaban de invocar establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres; quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Indica en el artículo 3, numeral 1, inciso k), lo que a continuación se plasma:

“Artículo 3.

1. ...

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

- **La Ley General en Materia de Delitos Electorales.**

Su artículo 3, fracción XV, señala lo siguiente:

“Artículo 3. ...

XV. Violencia política contra las mujeres en razón de género: En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser

mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.”

- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

Esta Ley, fue creada con el objeto de establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su capítulo *IV BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA*, indica el concepto de la violencia política contra las mujeres en razón de género, e integra un listado de forma enunciativa de algunas conductas que configuran dicha violencia, como se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.”

- **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

La suprema corte emitió el citado protocolo con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;

- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones; y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así, el Protocolo en estudio establece tres vertientes a analizar; a) previa a estudiar el fondo de una controversia; b) durante el estudio del fondo de la controversia; y c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador, a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y, la posibilidad de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa el citado protocolo, que b) el juzgador se encuentra en la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como, c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En la Constitución Local, el artículo 12, prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

Por otra parte, su artículo 24, determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**

Este ordenamiento tiene como objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En su artículo 3, dispone que la aplicación de la Ley, corresponde a los tres poderes del estado, a los Ayuntamientos, así como a los órganos autónomos y organismos descentralizados.

Por su parte, en el artículo 5, reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

En su artículo 7, describe los tipos de violencia contra las mujeres; la fracción VII, indica que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Señala también que, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Además, contempla que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; que puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

En su artículo 2, fracción XXXI, proporciona la definición legal de “violencia política de género”, siendo la siguiente:

“Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en

elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias;”

- **Instrumento orientador.**

Con independencia de que al presente caso le sea aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de

carácter orientador para atender asuntos en los que se aduzca la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Instituto Nacional Electoral; la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales; la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; el Instituto Nacional de las Mujeres; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; y, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**.

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales, para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4, que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El referido Protocolo, puntualiza que estos cinco elementos **constituyen una guía** para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

- **Criterios jurisprudenciales de perspectiva de género.**

Es importante mencionar que, dentro del marco normativo que se ha venido conformando en el trayecto de la presente sentencia, podemos incluir las tres siguientes jurisprudencias de relevante trascendencia en el tema; mismas que han resaltado diversas obligaciones para las autoridades jurisdiccionales, al momento de

resolver asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género.

1. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Dicho criterio judicial determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia jurisdiccional, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

2. Tesis Aislada 1a. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta Tesis establece que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así, expresa que el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma:

1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE

GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

3. Jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Esta jurisprudencia, determina que cuando se alegue violencia política por razones de género, lo cual constituye un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

b) Caso concreto.

- Metodología.

A efecto de resolver la presente controversia, este Pleno expondrá inicialmente los contextos subjetivo y objetivo de la denunciante, a efecto de detectar las posibles relaciones

asimétricas de poder y las situaciones estructurales de desigualdad en las que se ve inmersa.

Posteriormente, se realizará un análisis integral y contextual de la queja interpuesta y las manifestaciones de la denunciada, con el objeto de detectar los hechos que pudieran llegar a causar la violencia política de género.

De esa manera, este Tribunal resolverá el concepto de estudio propuesto y emitirá su fallo con base en el análisis del contexto en el que se realizó la conducta y hecho denunciados, conforme al marco normativo expuesto.

- Contexto de la denunciante con perspectiva de género.

El protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propone la forma en la cual deben ser analizados este tipo de asuntos. En cada caso, habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad. Si los resultados de dicho análisis perfilan ese tipo de relaciones y desigualdades, la perspectiva de género ofrece un método adecuado para encontrar una solución apegada a Derecho.

En ese sentido, se debe precisar que la denunciante fue candidata común a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, Oaxaca.

En ese sentido, al finalizar la jornada electoral, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, resultó electa para el cargo por el que contendió.

Ahora bien, la denunciante es mujer, por lo que se tiene que pertenece a un género históricamente discriminado y vulnerado.

Sin embargo, en relación a la denunciada, se tiene que también contendió como candidata a la Presidencia Municipal de San

Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, postulada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, dentro del mismo proceso electoral.

Por tanto, se tiene que en el presente caso, no existe algún tipo de relación asimétrica de poder, o alguna situación estructural de desigualdad.

- **Análisis integral y contextual del hecho denunciado.**

La denunciante refiere que, al incluir como medio probatorio los mensajes, conversaciones y fotografías obtenidas de las redes sociales como Facebook y WhatsApp, materia de la denuncia, la denunciada afectó la integridad moral de su persona y la dañó psicológicamente.

Lo anterior, ya que el contenido de los mensajes, conversaciones y fotografías en cuestión, trasgrede, afecta, daña y ensucia su imagen de trabajo y su moral, pues la base de los mismos son insultos, agresiones verbales y calumnias en su contra; de esta manera, la denunciante considera que la denunciada, con dolo y mala fe, la denostó como mujer, ejerciendo violencia política en razón de género en su contra.

- **Manifestaciones de la denunciada.**

En ese sentido, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, la denunciada manifestó, principalmente, lo siguiente:

- a) Que los hechos y expresiones exteriorizadas en los mensajes, conversaciones y fotografías materia de la denuncia, se dan dentro del proceso electoral en el que ambas participaron, por lo que no tienen como propósito denigrar a la denunciante por ser mujer o minimizar el ejercicio de su derecho a participar en la contienda;
- b) Que dichas expresiones no tienen un impacto diferenciado en las mujeres y, por ende, no las afecta de manera desproporcionada; y

c) Que todo de lo que se duele la denunciante, no fue dicho, escrito y menos expuesto por ella, negando categóricamente ese hecho.

c) Decisión.

Este Tribunal considera que resulta **inexistente** la infracción consistente en Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, imputada a la denunciada.

d) Justificación de la decisión.

Una vez analizado el hecho denunciado a la luz de todos los elementos con que cuenta este Tribunal para emitir una determinación, se procede a justificar la decisión en los siguientes términos:

El Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, señala que la violencia política contra las mujeres, comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Del mismo modo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida; así, basado en los estándares internacionales que en el mismo se precisan, el Protocolo determina, en su apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo estos los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que

representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos, tomando en cuenta que muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: **i.** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii.** tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o **iii.** las afecte desproporcionadamente; elemento en el que se incluyen los diversos precisados con anterioridad.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Dicho Protocolo, puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Aunado a ello, existen dos criterios jurisprudenciales de relevante trascendencia, que imponen diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género.

A saber, dichos criterios son los siguientes:

1. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO⁶.**

Dicho criterio, determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

2. Jurisprudencia 48/2016⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Este criterio, determina que cuando se alegue violencia política por razones de género, lo cual constituye un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

De tal modo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas, como ya se había precisado.

De acuerdo con los cinco elementos previstos por el protocolo invocado, este Tribunal advierte que:

- I. Los actos imputados a la denunciada, **no** se dirigen a la denunciante por el hecho de ser mujer;

Se afirma lo anterior, pues en el presente caso, no se advierte que la denunciada haya realizado o reproducido expresión alguna con base en el elemento de género; es decir, de los mensajes, conversaciones y fotografías presentadas por la denunciada como prueba en el juicio ciudadano número JDC/207/2021, no se advierte que las expresiones ahí contenidas hayan sido realizadas por sus autores, y reproducidas por la denunciada, por el hecho de la que la denunciante sea mujer.

En ese sentido, si bien de los mensajes, conversaciones y fotografías materia de la denuncia, se desprende que los autores (cuya relación con la denunciada no fue cuestionada ni demostrada por la denunciante) utilizaron palabras en términos

femeninos, como repudiada (foja 53), mentirosa (foja 54), corrupta (fojas 54 y 64), sónica (sic) (foja 64), basura (foja 64) y RATERA (foja 64), lo cierto es que, más allá del significado de cada una de las palabras en cita, de ninguna manera puede entenderse que estas se dirijan hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

En realidad, lo que acontece, es el cuestionamiento hacia las aptitudes en términos morales, principalmente el de la honestidad, de la ahora denunciante.

Por tanto, debe tenerse la certeza de que, la Violencia Política en razón de Género alegada por la denunciante, no encuentra sustento ni por sí mismo, ni con el resto de los hechos que se tienen por acreditados; es decir, con el contexto en el que se desarrolló la presente controversia.

De esta manera, resulta de suma importancia recordar que, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala la relevancia de determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

De igual forma, se tiene presente que el punto esencial de la violencia política de género, es precisamente la exigencia de que las acciones de violencia política sean dirigidas a una mujer **por ser mujer**, lo cual es plenamente coincidente con el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consistente en que no toda la violencia que se ejerce en contra de las mujeres tiene elementos de género; es decir, que para que este tipo de violencia se actualice, es necesario que las agresiones estén específicamente orientadas en contra de las mujeres **por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en prejuicios y roles de género**; todo lo cual en el presente caso no se actualiza.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ha sostenido que **la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante**, aplicándose un estándar de prueba diferenciado, teniendo como base principal el dicho de la víctima.

Sin embargo, también debe tenerse presente que, en el presente caso, el dicho de la víctima consiste en que los elementos de prueba aportados por la denunciante, constituyen violencia política de género por las expresiones contenidas en ellos, lo cual, como ya se dijo, no acontece; además, de que no se realizó un señalamiento directo en contra de la denunciada, respecto a hechos diversos que pudieran ser motivo de análisis en el presente procedimiento.

Por tanto, el dicho de la denunciante, de que las expresiones contenidas en los elementos probatorios aportados por la denunciada en su carácter de enjuiciante en el ya citado juicio ciudadano, constituye violencia política de género en su contra, no es suficiente para tener por acreditada la existencia de esta.

Así, acorde a lo hasta aquí expuesto, no se tiene por colmado el primero de los elementos en estudio.

Ahora bien, atendiendo a que el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, puntualiza que los cinco elementos analizados en el presente apartado, constituyen únicamente una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres, y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, este Tribunal procede a realizar el análisis de los cuatro elementos restantes a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

- II. La conducta cometida por la denunciada, **sí** tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el

reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Para este Tribunal, es importante realizar el estudio del presente elemento, puesto que, de manera general, se ha tenido por entendido que el menoscabo, nulidad del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales no solo de una mujer, sino de una persona, se da cuando esta se encuentra ejerciendo un cargo de elección popular.

Sin embargo, se ha dejado de tomar en cuenta que, el participar en proceso electoral, ya sea local o federal, con el carácter de aspirante, precandidata o candidata a un cargo de elección popular, es un derecho humano y político electoral tutelado por el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derecho que, en el caso de las mujeres, conforme al marco jurídico invocado con antelación, debería poder ser ejercido por estas, de manera completa y efectiva, pero sobre todo, libre de cualquier tipo de violencia.

En lo que respecta al presente caso, este elemento se tiene por acreditado, puesto que de manera indirecta, a través de la reproducción de los mensajes, conversaciones y fotografías materia de la denuncia, la denunciada tuvo participación en la pretensión de los autores de dichos elementos, de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Ello es así, pues claramente la intención de quienes realizaron dichas expresiones, era la de influir de manera negativa en la voluntad del electorado, afectando con ello el derecho político electoral de la denunciante, de participar como candidata a un cargo de elección popular, en un ambiente libre de violencia.

III. El hecho denunciado, se dio en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Ello es así, precisamente porque al momento de la reproducción de los mensajes, conversaciones y fotografía denunciados, la denunciante contaba ya con el carácter de Presidenta Municipal Electa del Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca.

- IV. La conducta desplegada por la denunciada en contra de la denunciante, fue psicológica.

Ello es así, pues tal como lo es manifestado por la denunciante, el tipo de expresiones que contienen los mensajes, conversaciones y fotografías, materia de la denuncia, tomando en cuenta el contexto en el que fueron utilizados, tienen un carácter ofensivo, y válidamente puede concluirse que pueden causar afectaciones en la salud mental de la persona en contra de quien se utilizan.

Lo anterior, toma mayor relevancia si dichas expresiones son expuestas a la opinión pública; y más, si aquellas se reproducen tanto a través de medios públicos o privados, como en el caso ocurre.

- V. El acto fue perpetrado por una ciudadana que, en su momento, tuvo el carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, además de que los actos por los que se ejerza Violencia Política en Razón de Género, pueden ser perpetrados por cualquier persona.

Baste para tener por acreditado el presente elemento, que la denunciada, al momento de presentar el escrito de demanda de juicio ciudadano, por el que impugnó los resultados del cómputo de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, se ostentó como candidata a la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento.

En consecuencia, al no actualizarse el elemento de género, este Órgano Colegiado estima que **no se acredita la violencia política de género** alegada por la denunciante.

Ello, tomando en cuenta que la Sala Regional citada con antelación, ha sostenido que la declaración de violencia política de género, no debe tener una utilidad que demerite su naturaleza sustancial, pues si bien es necesario y exigible que en todos los casos en que se acredite que una persona es afectada en el ámbito de sus derechos por el solo hecho de ser mujer, el sujeto activo debe ser sancionado con la severidad que en Derecho corresponda, ello debe darse únicamente en razón de que aquello se encuentre plenamente acreditado, pues lo contrario desnaturalizaría la finalidad sustancial de la figura, en perjuicio del propio género femenino⁸.

Sin embargo, tal como se precisó con antelación, con base en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal advierte la existencia de violencia política en contra de la denunciante.

Ello, en el entendido de que, lo que hace que las acciones u omisiones tiendan a constituir violencia política en razón de género, es precisamente el elemento de género; por lo que, al actualizarse los restantes cuatro elementos previstos por el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, indudablemente se está ante la existencia de violencia política.

e) Justificación sobre existencia de Violencia Política.

La democracia es una forma de gobierno mediante la cual puede ejercerse el poder político por y para el pueblo; un régimen democrático implica, entre otras cosas, que los órganos legislativos o ejecutivos de un Estado estén compuestos por miembros elegidos por el pueblo, directa o indirectamente, que haya ciudadanos sin distinción de raza, religión o condición social y económica con capacidad para votar y elegir representantes y que prepondere el principio de mayoría sin afectar los derechos de las minorías.

⁸ Criterio sostenido mediante la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SX-JDC-55/2020, del índice de la referida Sala Regional.

A lo que interesa, la democracia implica la participación de los ciudadanos de un Estado, en la elección de sus gobernantes, lo cual en el estado de Oaxaca, se da a través de los procesos electorales en los que, de manera específica, se eligen al Gobernador, a los Diputados y a los integrantes de los Ayuntamientos.

Este proceso electoral, se desarrolla a través de una dinámica de etapas, tales como la de Preparación de la elección, la celebración de la Jornada Electoral, y la calificación de los resultados obtenidos en dicha jornada.

Respecto a la etapa de la preparación de la elección, es de resaltar lo relativo a las precampañas y campañas electorales.

Es un hecho notorio, que en el estado de Oaxaca y en México, durante los periodos en los que se desarrollan las precampañas y las campañas, entre la ciudadanía, e incluso entre los candidatos contendientes, se ha normalizado el dejar de lado el discurso propositivo, y se ha impulsado la denominada *Guerra sucia* o *Campaña negra*, que busca demeritar a las personas contendientes, bajo la premisa de que sus valores se han visto afectados por actos de corrupción, la deshonestidad, el crimen, entre otras cosas.

Dicha situación, afecta de manera significativa el ejercicio democrático de que se trate, pues es indudable que de esta manera se ha inhibido la participación de la ciudadanía en las elecciones celebradas en nuestro estado y en nuestro país, entre otras implicaciones, pues también se puede tener la certeza de que, a través del ejercicio de estas guerras sucias o campañas negras, en algunos casos se ha obtenido como resultado la violencia física, o la muerte de los contendientes en un proceso electivo.

Lo anterior, tal como lo ha reportado la consultoría especializada en comunicación, análisis de riesgos y políticas públicas de nombre Etellekt, que desde el año dos mil dieciocho y hasta este

año dos mil veintiuno, ha emitido cinco informes de violencia política en nuestro país; mediante estos informes, se ha hecho del conocimiento de la opinión pública, el número de agresiones o hechos delictivos cometidos en contra de actores y actoras políticas, cuántas de ellas y cuántos de ellos han sido asesinados, cuántas de ellas mujeres y cuántos de ellos hombres, así como el carácter con que contaban al momento de la agresión, entre los cuales se encuentran militantes de partidos políticos, aspirantes a candidatas y candidatos, candidatas y candidatos, y ciudadanos y ciudadanas en el ejercicio del cargo de elección popular para el que fueron electos⁹.

Es de aclararse que, de la interpretación de los datos reportados por la consultoría en cita, no todas las agresiones que sufren los contendientes en un proceso electivo, necesariamente culminan en su defunción; sin embargo, lo importante es, que como parte de un Estado, tanto la ciudadanía como las instituciones, desde el ámbito de su competencia, realicen los esfuerzos necesarios y suficientes para inhibir la práctica de cualquier tipo de violencia en la escena política y, por ende, salvaguardar el espíritu democrático que debe regir.

De esta manera, tomando en cuenta todas las consecuencias en las que la denominada *Guerra sucia* o *Campaña negra* puede derivar, esta puede y tiene que ser considerada como una infracción a la normativa electoral, sobre todo tomando en cuenta que, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece la prohibición explícita, de proferir expresiones o calumnias que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos independientes.

Asimismo, dicho cuerpo normativo establece la prohibición de externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en

⁹ Información concreta que puede ser consultada a través del link: <https://www.ettelkt.com/informe-de-violencia-politica-en-mexico-2021-M30-ettelkt.html>

contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos y de que en la propaganda electoral se incluyan expresiones que calumnien o discriminen a las personas, todo lo cual, además, constituye una infracción.

Si bien, dichas prohibiciones están dirigidas de manera específica a observadores electorales, partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, candidatas y candidatos, debe estimarse que, para el fin que se persigue, cualquier persona está en aptitud de cometer violencia política a través de las mencionadas acciones.

Para el caso en concreto, este Tribunal estima que en el presente caso se actualiza el ejercicio, por parte de la denunciada, de Violencia Política en contra de la denunciante, sin dejar de tomar en cuenta que si bien no fue la denunciada quien emitió las expresiones de que se duele la denunciante, desde la tolerancia a las mismas, al momento de reproducirlas, se denostó a la denunciante como persona y como ciudadana en el ejercicio de un cargo de elección popular.

Al respecto, la tolerancia puede implicar el respeto hacia puntos de vista distintos a los propios, pero también, como ocurre en el presente caso, puede implicar la aceptación de que los demás actúen en contra de las normas mediante las que se busca preservar el estado de Derecho y la integridad de las personas.

De esta manera, en el caso, puede advertirse que, con el ánimo de influir de manera negativa en este órgano jurisdiccional, la denunciada reprodujo y de alguna manera hizo suyos los comentarios mediante los cuales se agredió, denigró y discriminó a la denunciante; ello, tomando como base su desempeño como Concejal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca.

Esto es así, pues en los mensajes, conversaciones y fotografías materia de la denuncia, se advierte la utilización de palabras tales como *repudiada*, *mentirosa*, *corrupta*, *sínica* (sic), *basura* y *ratera*,

palabras que si bien, por sí mismas y de manera aislada pudieran verse como inofensivas (desde la normalización de la violencia), vistas desde el contexto y el resto de los textos en que fueron utilizadas, se puede advertir de manera clara la intención de los autores de denigrar, ofender y discriminar a la denunciante.

Refuerza lo anterior, el hecho de que también hayan sido utilizadas palabras como *ratacel* y *EBRICEL* (foja 66), en una obvia variación ofensiva del nombre de la denunciante, mismas que fueron utilizadas con la intención de agredir y denigrar a la denunciante.

Además, también fueron utilizadas frases como *¿de verdad quieres que esta basura siga gobernando Cuicatlán?* (foja 64), y *Más bien (sic) creo que sabe todas sus fechorías que a (sic) echo (sic) en su administración y sabe que la gente ya se dio cuenta y se la van a chingar igual que le hicieron a...* (foja 65).

En ese sentido, es importante recalcar que, si bien pudiera aducirse que aquellas expresiones, al cuestionar el desempeño como Presidenta Municipal de la denunciante, y al darse dentro de una campaña a un cargo de elección popular (reelección en el caso de la denunciante), podría considerarse como válida al presentarse dentro del debate político, y que podrían haberse dado en el ejercicio del derecho a la libre expresión de los autores, aquello no es absoluto, pues ambas circunstancias encuentran su límite en aquellas expresiones ofensivas u oprobiosas (deshora o vergüenza pública), que conllevan un menosprecio personal o vejación que contenga un desprecio personal, tal como acontece.

Lo anterior es de esta manera, pues debe tomarse en cuenta que nuestro estado y nuestro país cuentan con las instituciones de investigación de hechos delictivos como puede ser el desvío de recursos públicos, el enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias y todos aquellos que pueden ser cometidos por aquella o aquel que ejerzan un cargo de elección popular, como de impartición de justicia para efecto de que dichos ilícitos puedan ser sancionados.

En el presente caso, de ninguno de los elementos de prueba exhibidos por la denunciada, se observa que las aseveraciones en ellos realizadas, sean producto del análisis o interpretación de una determinación judicial, mediante la que se haya concluido que la denunciante es responsable de la comisión de dichos tipos penales, lo que las constituye en agresiones, insultos, denigración y violencia, que de ninguna manera pueden ser tolerados y mucho menos justificados.

Aunado a lo anterior, es de tomarse en cuenta que, las aseveraciones contenidas en los elementos de prueba materia de la denuncia, no constituyen un ejercicio de cuestionamiento permanente al desempeño de la denunciante como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, pues varios de ellos están datados de los meses de mayo y junio del presente año, meses en los que se llevó a cabo el periodo de campañas de la elección de Concejales a los Ayuntamientos, de donde se tiene la certeza que los autores de dichas aseveraciones, tuvieron la intención de influir de manera negativa en el electorado de ese municipio, respecto de la ahora denunciante.

Así, es de mencionarse que asiste la razón a la denunciante al manifestar que algunos de los mensajes, conversaciones y fotografías (capturas de pantalla), no guardaban relación con las supuestas irregularidades que hizo valer la denunciada mediante su escrito de demanda de juicio ciudadano, mismas que consistieron en:

- Agravio primero: La existencia de incidencias e irregularidades acontecidas durante la campaña, así como los días subsiguientes al día de la jornada electoral del 6 de junio del año en curso, y hasta el 10 de junio con la culminación del cómputo municipal;
- Agravio segundo: La planilla ganadora no cumplió con los requisitos de elegibilidad;

- Agravio tercero: La denunciante actuaba como Presidenta Municipal entre las 8:30 y 9:00 horas, pero hacía proselitismo a su favor en entrevistas de radio; la denunciante entregaba regalos en días festivos como el 30 de abril y el 10 de mayo, fuera de horarios laborales y en los que ya no podía actuar como Presidenta Municipal, sino como parte contendiente en el proceso electoral; el uso de vehículo oficiales por parte de la planilla de la cual formaba parte la denunciante, para actos de campaña;
- Agravio cuarto: La compra y coacción del voto por parte de la denunciante y la planilla ganadora;
- Agravio quinto: El uso de recursos públicos y municipales, materiales económicos y humanos, por parte de la denunciante; y
- Agravio sexto: Las anomalías, incidencias, errores intencionales y demás contravenciones a la Ley Electoral sucedidas y avaladas por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, desde el inicio de la jornada electoral del día 6 de junio hasta el 10 de junio del año en curso.

Tal como se puede apreciar, de ninguna manera los elementos de prueba ofrecidos por la denunciada y que obran en los autos del presente procedimiento a fojas 53, 54, 64, 65 y 66, guardan relación alguna con los motivos de agravio hechos valer mediante su escrito de demanda de juicio ciudadano, por lo cual resultan ser medio de prueba impertinentes.

De esta manera, se tiene que en el presente caso se actualiza la existencia de Violencia Política ejercida por la denunciada, en perjuicio de la denunciante.

f) Individualización de la sanción.

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponde a la ciudadana

Liudmila Oropeza Fuentes, por el acto que constituye Violencia Política en contra de la denunciante.

En ese sentido, este Tribunal tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral;
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado);
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que se debe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado; y
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la Ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la calificación de infracciones obedezca a dicha calificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i)

levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

El artículo 317, fracción III, de la LIPEEO, prevé para las candidatas y los candidatos a cargos de elección popular, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, multa de cincuenta a cinco mil Unidades de Medida y Actualización y, en su caso, la cancelación del registro de la candidatura correspondiente.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a la denunciada por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005¹⁰, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

Así, para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 322, numeral 1, de la LIPEEO, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho de la denunciante a participar como candidata a un cargo de elección popular, en un ambiente libre de violencia. Lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia del derecho humano de ser votado para acceder a cargos de elección popular.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

¹⁰ Consultable en la página 437, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

Modo. La irregularidad consistió en la reproducción (tolerancia) de imágenes y textos por los que se afectó el derecho de la denunciante de participar como candidata a un cargo de elección popular, en un ambiente libre de violencia; ello, tal como fue expuesto en la presente resolución.

Tiempo. Ocurrió el quince de junio del presente año, al momento en el que la denunciada presentó ante este Tribunal el escrito de demanda de Juicio Ciudadano que dio origen al expediente número JDC/207/2021.

Lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola referente a la reproducción (tolerancia) de agresiones en perjuicio de la denunciante.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la infracción acreditada, se desplegó a través de la reproducción (tolerancia) y posterior ofrecimiento como elementos probatorios impertinentes, que contienen expresiones que agreden y denigran a la denunciante.

Beneficio o lucro. No hay dato que revele que la denunciada obtuvo algún beneficio personal, material o económico, con motivo del acto denunciado, máxime que su escrito de demanda de juicio ciudadano, fue desechado de plano por haber resultado extemporáneo.

Intencionalidad. La conducta fue dolosa, pues con su ejecución, se pretendió influir negativamente en el ánimo del juzgador, con la finalidad de anular y menoscabar el reconocimiento y ejercicio efectivo de los derechos político electorales de la denunciante.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 322, numeral 2, de la LIPEEO, se considera reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a

que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no acontece.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias en el presente caso, este Órgano Jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió la ciudadana Liudmila Oropeza Fuentes debe calificarse como **leve**; ello, puesto que si bien los elementos de prueba materia de la denuncia por sí mismos afectan bienes jurídicos que producen un daño a la vida democrática, a la estructura constitucional y legal del Estado Mexicano, estos no fueron emitidos directamente por la denunciada, sino que la falta consistió en su reproducción (tolerancia), además de que aquello se dio en la instrucción de un medio de impugnación, en el que si bien tienen intervención distintas partes, dicha acción no tuvo un impacto público o masivo, como pudo ser de haberse reproducido los medios de prueba materia de la denuncia, a través de medios de comunicación o redes sociales.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir y erradicar la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es, con fundamento en el artículo 317, fracción III, de la LIPEEO, **imponer a la ciudadana Liudmila Oropeza Fuentes, una amonestación pública**, y exhortarla para que en lo subsecuente, se abstenga de tolerar y reproducir acciones de terceros que impliquen infracciones a la normativa electoral.

5. Notificación.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de órgano jurisdiccional, **notifíquese** personalmente a la denunciante y a la denunciada, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; y, por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; lo anterior, de conformidad

con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. No se acredita la violencia política de género atribuida a la ciudadana Liudmila Oropeza Fuentes; ello, en términos del considerando 4, de la presente sentencia.

Segundo. Se acredita violencia política, cometida por la ciudadana Liudmila Oropeza Fuentes, en perjuicio de la denunciante; ello, en términos del considerando 4, de esta resolución.

Tercero. Se impone a la ciudadana Liudmila Oropeza Fuentes, **una amonestación pública**, conforme a lo expuesto en el considerando 4, de la presente sentencia.

Cuarto. Notifíquese en términos del considerando 5, de esta ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta, quien emite voto particular; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Magistrada Provisional en funciones, quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PES/127/2021.

I.- Introducción. En sesión no presencial, realizada por videoconferencia de uno de octubre de dos mil veintiuno, este Órgano Jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador, en el expediente citado, por lo que, emito voto particular, por disentir del proyecto, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como del artículo 16, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

II.- La Litis del Presente asunto. En el presente asunto la denunciada, denunció la presunta comisión de violencia política en razón de género por parte de la ciudadana Liudmila Oropeza Fuentes, ex candidata a la Presidencia Municipal de Cuicatlán, Oaxaca, postulada por el Partido político MORENA.

Por lo que la Litis consistía en determinar, si se acreditaba la violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

III.- Sentido de la sentencia aprobada por mayoría.

“RESUELVE

Primero. *No se acredita la violencia política de género atribuida a la ciudadana Liudmila Oropeza Fuentes; ello, en términos del considerando 4, de la presente sentencia.*

Segundo. *Se acredita violencia política, cometida por la ciudadana Liudmila Oropeza Fuentes, en perjuicio de la denunciante; ello, en términos del considerando 4, de esta resolución.*

Tercero. Se impone a la ciudadana Liudmila Oropeza Fuentes, una amonestación pública, conforme a lo expuesto en el considerando 4, de la presente sentencia...”

En la resolución aprobada en el presente asunto, se determinó que no se acredita la violencia política en razón de género ejercida por la denunciada; pero que se acreditaba la violencia política perpetrada por la denunciada.

Ello en virtud de que, al realizar el análisis de los cinco elementos del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se determinó que no se actualizaba el elemento género; es decir, que la violencia perpetrada a la denunciante no se dirigía a ella por el hecho de ser mujer.

En ese tenor, se determinó que al no actualizar el elemento género, no cumplía a cabalidad los cinco elementos que configuran la violencia política en razón de género.

Asimismo, en el proyecto se razonó que si bien, no se acreditaba la existencia de violencia política en razón de género, sí se acreditaba la violencia política perpetrada en contra de la denunciante, ya que de las pruebas que obran en autos se advirtió denigración, agresiones, insultos y violencia perpetrada en contra de la denunciante.

Razón por la cual, se determinó imponer una sanción consistente en una amonestación a la denunciada.

IV. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto.

No comparto el criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, por las siguientes consideraciones:



En los procedimientos especiales sancionadores existen principios jurídicos que deben aplicarse ante el incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como una consecuencia jurídica, por lo que, es necesario señalar que por llevar implícito un ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado incluido todo organismo público, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto.

Ello, para evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza.

En el régimen administrativo sancionador electoral existe:

- a) **Un principio de reserva legal;** es decir, el presupuesto de la sanción.
- b) **El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente** en forma **previa a la comisión del hecho;**
- c) **La norma jurídica que prevé la falta o la sanción que debe estar expresada en una forma escrita,** a efecto de que los ciudadanos, partidos políticos, autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, etc; conozcan las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia; lo cual, da vigencia a los principios de certeza y objetividad y garantía de tipicidad.
- d) Interpretación de las normas y **aplicación estricta,** por ser un ejercicio de poder correctivo estatal.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **7/2005** de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**.

Es decir, se ha estimado, en diversos precedentes, que el derecho administrativo sancionador electoral constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general, mismo que, junto con el Derecho Penal forman parte del ius puniendi (derecho sancionador).

Tal especie del derecho punitivo refiere a la facultad sancionadora del Estado o al derecho a sancionar frente a la ciudadanía, porque constituye un ámbito normativo que genera las condiciones **para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales**, lo que se examina desde una alternativa de última razón, que consiste en la necesidad de imponer una sanción.

Dada la primacía normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetro para los efectos de la aplicación del derecho sancionador, de índole formal y material, los cuales se conjugan para erigir el principio de legalidad.

Por ello, a través de su ejercicio jurisdiccional, se ha considerado que al Derecho Administrativo le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal y, por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral, en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

Conforme a tales principios, las y los destinatarios de las normas electorales, ciudadanía, partidos y agrupaciones políticas, entre otros, además de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, **deben conocer las conductas ordenadas o prohibidas**, así como las consecuencias jurídicas



que provoca su desacato para de esta forma dar vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En esencia, el principio de legalidad se compone de una serie de garantías para la ciudadanía, de ahí que su contenido esencial radica en que no se puede reprochar legalmente alguna conducta ni imponerse sanción que no esté establecida en la ley, cuenta habida de que del principio señalado derivan los de tipicidad y prohibición de analogía o mayoría de razón.

Entre otros principios del Derecho sancionador, en el contexto electoral se ubica el concepto o noción de culpabilidad, que atañe a la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho infractor con la conducta realizada.

Otro postulado que se intrinca en el contexto legal del procedimiento sancionador y que forma parte de las reglas básicas que le dotan de razonabilidad, es el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso.

Conforme a dicho principio se limita la arbitrariedad e irracionalidad de la actividad estatal, al confeccionar un marco básico de graduación de las sanciones el cual cobra eficacia tanto en el orden de creación de las normas como en la aplicación de las mismas.

Ahora bien, es un hecho no controvertido que el origen del presente juicio se inició con las pruebas ofrecidas por la ahora denunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/207/2021.

Es decir, en dicho Juicio Ciudadano la ahora denunciada impugnó los resultados del cómputo correspondiente a la elección de concejales al Ayuntamiento de San Jua Bautista Cuicatlán, Oaxaca, misma a la que se apersonó la ahora denunciante como Tercera Interesada realizando alegaciones que pudieran encuadrar violencia política en razón de género.

Con fecha dieciséis de julio del año en curso este Tribunal dictó sentencia en dicho Juicio Ciudadano en el que determinó desechar el escrito de demanda promovido por la ahora denunciada por extemporáneo, y reencauzar el asunto a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, a efecto de instruir el Procedimiento Especial Sancionador, derivado de las alegaciones realizadas por la ahora denunciante que podrían encuadrar en violencia política en razón de género.

En ese sentido, se advierte que este Tribunal ordenó reencauzar las manifestaciones vertidas por la ahora denunciante, para efecto de allegarse de la investigación correspondiente, para determinar si las pruebas ofrecidas en el Juicio Ciudadano acreditaban la violencia política en razón de género perpetrada en su contra, o si por el contrario no se acreditaba dicha infracción a la normativa electoral.

Sin embargo, en el proyecto aprobado por mayoría de votos, al realizar el análisis de los cinco elementos del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, determinaron que no se acreditaba la violencia política en razón de género, al no actualizarse los cinco elementos; en específico al no actualizarse el primer elemento, consistente en que los actos se dirijan por el hecho de ser mujer, toda vez que a su consideración no se advertía que la denunciada realizara o reprodujera expresión alguna con base en el elemento género, ya que, de las imágenes de las capturas aportadas, no se advertía que éstas fueran realizadas por la denunciada ni reproducida por la misma.

Asimismo, en el proyecto se sostuvo que no obstante a no acreditar la violencia política en razón de género perpetrada en contra de la denunciante, sí se advertía la existencia de violencia política; por lo que, en el proyecto aprobado por



mayoría, se determinó declarar la existencia de violencia política e imponer una sanción consiste en una amonestación.

Sin embargo, contraria a la determinación de mis pares, es dable precisar que el presente asunto fue formado únicamente bajo la probable comisión de violencia política en razón de género, no así violencia política.

Asimismo, del análisis del presente expediente, se advierte que fue instruido por la probable comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, sin que se advierta que, aunado a ello, se investigaría también la probable comisión de violencia política.

En ese sentido, el único acto denunciado a analizar si se acreditaba o no, **era la violencia política en razón de género**, no así la violencia política, lo cual en el caso no aconteció.

Es decir, en el proyecto aprobado por mayoría, se violaron los principios al debido proceso y garantía de audiencia, puesto que la denunciada únicamente tuvo la oportunidad de manifestar pruebas y alegatos respecto al único acto denunciado, siendo este el de violencia política por razón de género, no así violencia política; violentando su garantía de audiencia.

Asimismo, como se expuso anteriormente, en el procedimiento especial sancionador, es indispensable que las partes, en este caso la denunciada, conozca el supuesto normativo y la sanción determinada legislativamente, de manera previa a la comisión del hecho, de tal manera que, para conocer el supuesto normativo, la norma que prevé la falta debe encontrarse expresa de forma escrita.

Lo anterior, para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales, lo que se examina desde una

alternativa de última razón, que consiste en la necesidad de imponer una sanción.

Por lo que, las partes **deben conocer las conductas ordenadas o prohibidas**, así como las consecuencias jurídicas que provoca su desacato para de esta forma dar vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

Sin embargo, la denunciada nunca tuvo conocimiento de que se encontraba no sólo ante la probable comisión de violencia política en razón de género, sino también por la probable comisión de violencia política.

Aunado a lo anterior, el análisis de violencia política realizado en el proyecto, resulta ser ilegal, al no tener un sustento legal para poder realizar el análisis.

Se dice lo anterior, toda vez que, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el capítulo tercero denominado: “DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, no se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, deba instruir dentro de las conductas, la de la violencia política.

Es decir, en el artículo 333 de la ley en cita, refiere que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien las siguientes conductas:

- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local.
- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o



- En cualquier momento, **cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Sin que del artículo 137 de la Constitución Local, se desprendan actos relativos a analizar las conductas relativas a violencia política.

En ese sentido, se advierte que el análisis y la sanción impuesta por la supuesta violencia política perpetrada por la denunciada, carece de toda legalidad, puesto que no hay una normativa que faculte a este Tribunal a realizar el análisis de la probable comisión de violencia política dentro de un procedimiento especial sancionador; por lo tanto, dicho análisis se encuentra viciado de origen, al no estarse contemplado en la normativa electoral aplicable.

Razón por la cual, vulnera el principio de tipicidad, toda vez que, para la correcta imposición de sanciones por infracciones a la normativa, estas forzosamente deben encontrarse contempladas en la norma.

Ya que, una de las características de este principio es la exacta y correcta aplicación de la ley, por lo tanto, si la violencia política no se encuentra regulada dentro del procedimiento especial sancionador, éste carece de legalidad y certeza.

De ahí que, al no encontrarse normada la violencia política, dentro de la normativa electoral para ser analizado en un procedimiento especial sancionador, dicho análisis carece de sustento legal.

Por otra parte, respecto al análisis realizado en el proyecto, respecto de la violencia política en razón de género, no lo comparto, ya que, a mi consideración, **sí se actualiza el elemento género, lo cual acredita la existencia de violencia política en razón de género.**

Se dice lo anterior, toda vez que, de las pruebas aportadas en el Juicio Ciudadano, consistentes en imágenes y capturas de pantalla, se advierte que, en primer momento dichas imágenes contienen insultos hacia la denunciante, tales como “ratera”, “basura”, “sínica”, “repudiada”, “mentirosa”, etc; en las cuales se le agrede, ofende, discrimina y denigra.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el elemento género, no sólo consiste en que el acto se dirija a una mujer por el hecho de ser mujer, sino que también implica que el acto no afecte de manera desproporcionada, o tenga un impacto diferenciado en ella.

Lo cual en el caso si aconteció, ya que, tal y como refiere la denunciante, se advierte que las pruebas aportadas por la denunciada, no guardaban relación con la litis del Juicio Ciudadano, por lo que, se advierte que la aportación de dichas pruebas fue con el ánimo de influir de manera negativa sobre su persona.

Aunado a que, el hecho de aportar dichas pruebas, hace notorio que la denunciada reprodujo diversas imágenes, capturas, en las cuales se denigró, ofendió y se discriminó la integridad de la denunciante, lo cual afecta desproporcionadamente sus derechos político electorales.

Máxime que, si bien dichos insultos si impactan en la imagen de las mujeres, y en la sociedad, dichos calificativos hacia las mujeres tienen un impacto negativo y diferenciado, sobre todo en la contienda electoral.

Por lo tanto, sí se advierte que dichas pruebas tenían por objeto menoscabar el reconocimiento de **los derechos políticos y electorales de una mujer**, es decir de la denunciante, lo cual impide el acceso al **pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su ejercicio**.



Por lo tanto, si bien el acto denunciado no fue propiamente realizado por la denunciada, lo cierto es que, al momento de reproducirlas, de nueva cuenta se denigró a la denunciante como ciudadana, postulada para un cargo de elección popular.

De ahí que, considero que este Tribunal debió declarar **la existencia de la violencia política en razón de género** perpetrada en contra de la denunciante por parte de la denunciada, y con ello dictar las medidas de reparación integral correspondientes.

Razón por la cual, disiento de lo sustentado por la mayoría del Pleno de este Tribunal.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO